

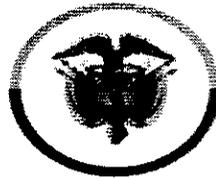
CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el 19 de enero de 2022, la heredera determinada ERICA MARIA SIERRA MEDRANO, radicó memorial por medio del cual solicita se le conceda la figura de amparo de pobreza a fin de ser representada dentro del proceso radicado 2021-00139.

En igual sentido, informo señor Juez que, el término de traslado para esta demandada venció el 26 de noviembre de 2021, en silencio.

Actualmente, el proceso se encuentra pendiente surtiéndose el traslado concedido a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido ARGEMIRO SIERRA MEDRANO.

27 de enero de 2022

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 037.

REFERENCIA : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE : AMALFA ISABEL GUISADO ACOSTA.

DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO SIERRA MEDRANO

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar

los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*

En el presente evento la señora ERICA MARIA SIERRA MEDRANO solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, para que se le designe un apoderado que ejerza su defensa dentro del proceso de la referencia; sin embargo, pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, omitió aportar alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, postura que ha acogido el Despacho para variar el criterio jurídico que se tenía en asuntos de esta naturaleza, en el sentido de eximir a la parte interesada de la carga procesal de demostrar la carencia de recursos, bastando solo con la mera afirmación al respecto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte solicitante no ha acreditado siquiera sumariamente encontrarse en las condiciones que establece el artículo 151 del C. G. P., se negará el amparo deprecado.

De otro lado, advierte el despacho que frente a la demandada ERICA MARIA SIERRA MEDRANO, el término de traslado para contestar la demanda venció el 26 de noviembre de 2021, en silencio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora ERICA MARIA SIERRA MEDRANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; demandada respecto de la cual venció el término de traslado para contestar la demanda en silencio.

NOTIFIQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 007 fijado hoy 28/01/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

*Luz Heidi MS*

El secretario